

**“EL PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL
PROCESO PENAL: LAS CONCLUSIONES”**

T E S I S

Que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADA EN DERECHO
P r e s e n t a

Judith Amalia Padilla Tixnado

Director de Tesis: Lic. Jorge Enrique González López

Hermosillo, Sonora.



26 de febrero de 2010.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INDICE

	Página
INTRODUCCION	
	3
CAPITULO I	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.	
1.1 Francia.	
	6
1.2 México.	9
CAPITULO 2	
2.-EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION.	13
2.1.- Análisis del Artículo 21 Constitucional.	13
2.2.- Estudio del Artículo 102 Constitucional, Apartado A.	15
CAPITULO 3	
3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACCION PENAL	18
3.1.- Principio de legalidad.	18
3.2.-Principio de Oficiosidad	19
3.3.-Principio de Publicidad.	20

CAPITULO 4

4.- SISTEMAS PROCESALES O DE ENJUICIAMIENTO.	22
4.1.-Inquisitivo	22
4.2.-Acusatorio.	23
4.3.- Mixto.	25
4.4.-Sistema Mexicano.	26

CAPITULO 5

EL ACTUAR DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

5.1- En la averiguación previa como autoridad.	28
5.2.-En el proceso penal como parte.	31
5.3.-Ejecutorias.	33

CAPITULO 6

6.-LABOR DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PERIODO DE JUICIO.

6.1.- El concepto de juicio.	36
6.2.-El juicio dentro de la legislación.	37
6.3.-Aspectos básicos de las conclusiones del Ministerio Público	38
6.4.-Crítica al artículo 278 de la Ley Procesal penal Local.	46

CONCLUSIONES.	49
---------------	----

BIBLIOGRAFIA	53
--------------	----

INTRODUCCION

El tema elegido en lo personal, es de suma importancia para la suscrita, había cuenta que durante varios años he participado en las labores propias del Ministerio Público.

Así mismo, durante algunos años he observado y notado la relevancia que lleva la formulación del pliego de conclusiones debido a la importancia de la fase procesal de su realización, puntualizando así el órgano acusador el ejercicio de la acción penal.

Las conclusiones ministeriales son prácticamente la culminación de la ardua persecución de los delitos, precisando en la misma el tipo, así como, los responsables en la comisión de éstos, en caso de ser acusatorios. Durante el presente trabajo, hablare de diversas situaciones que se presentan durante la formulación de las conclusiones.

Se ha recopilado información para la elaboración de la presente tesis, tanto de destacados autores que hablan sobre el proceso penal, así como de leyes relativas a esta área; se cuenta también con el comentario personal de la suscrita en relación a la temática abordada.

En este trabajo, contamos con una serie de capítulos empezando con aspectos históricos de la institución del Ministerio Público, conстриéndonos a dos países: Francia y México, el primero por darle nacimiento propiamente a la institución y el segundo por cuestiones obvias.

De suma importancia, el papel de la Carta Magna, y para ello le dimos el correspondiente espacio al análisis de los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Ley Fundamental, por ser dichos numerales los principales rectores del Ministerio Público. Abordamos el tema de la acción penal desde el punto de vista doctrinario, encuadrando el mismo en base a algunos de sus principios.

Tenemos en la presente obra también, el estudio de los diversos autores, así como del sistema mexicano.

En otro de los capítulos tomamos el análisis de la actuación del Ministerio Público, señalando su actuar dentro de la averiguación previa, así como su desarrollo dentro del proceso al convertirse en parte en el mismo, después de ser autoridad dentro de la primera fase, me permití transcribir ejecutorias al respecto a este renglón.

Por último, señalé lo concerniente a la etapa de juicio, tomando en cuenta la cuestión doctrinaria, la Ley, dándole la relevancia al tema de las conclusiones, inmersas éstas a esta etapa procesal, y finalmente se hace una somera crítica al artículo 278 de la Ley Procesal para Nuestro Estado.

Considero a título personal, que el tema abordado es importante, como ya mencioné en líneas anteriores, y que cumple el mismo con el objetivo de ilustrar en ciertos aspectos sobre el actuar del órgano encargado en la persecución de los delitos, destacando su actuación en el proceso penal, como parte en el mismo, al formular conclusiones, reseñando en el trabajo realizado las series de situaciones que se pueden presentar al formular las conclusiones ministeriales,

precisando con anterioridad con aspectos básicos como lo son la doctrina, jurisprudencia y la interpretación de la norma constitucional en relación a al encomienda que se le hace a la autoridad investigadora, es decir, en general se hace un análisis global del Ministerio Público dentro del proceso, su historia, principios del mismo, sistemas, que sumando todos esos aspectos señalados y abordados da una visión general de la fiscalía y su proceder, logrando como objetivo, dar a conocer lo multidinámico que es su actuar y destacar su importancia dentro de la sociedad como protectora de la misma.

Debemos de tomar en cuenta, que para la realización del presente trabajo, se contó con la documentación necesaria, la cual en efecto, me ilustró lo suficiente como para realizar la presente tesis, pensando en lo particular, que los objetivos trazados fueron cumplidos cabalmente al señalar dentro de la conformación del trabajo lo más esencial para dar un aspecto general sobre el Ministerio Público y su papel dentro de la Ley y la sociedad.

CAPITULO 1

1.1.- FRANCIA.

La fase de la acusación por parte del Estado, tiene sus raíces en los movimientos y transformaciones tanto del orden político como social, dados en Francia con motivo de la victoria de la Revolución en 1793.

Las legislaciones realizadas por la Asamblea Constituyente vendrían a ser el antecedente inmediato del Ministerio Público. La Revolución francesa, al transformar las instituciones monárquicas encomienda las funciones reservadas al Procurador y al abogado del Rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumarios, Año VIII, restablece el Procurador General que se conserva en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y por la Ley del 20 de abril de 1910, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder ejecutivo: Las funciones que se le asignan en el derecho francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga ciertas o determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido.

Al principio, el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones: una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al comisario del Gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

Se dice, que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se toma como punto de partida de la moderna institución, la célebre ordenanza de Luis XIV de 1670. Como ya se indicó que son las leyes revolucionarias las que le dieron origen, al transformar las instituciones político-sociales en Francia, y durante la dominación napoleónica, las leyes de 1808 y 1810; en la primera República, en medio del torbellino de pasiones, la institución se mantuvo inmovible y lo mismo sucede en el primer imperio, obteniendo su máxima definición en la segunda República; al reconocerse su independencia con relación al Poder Ejecutivo;

El Ministerio Público Francés, tiene su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones sólo actúa de manera subsidiaria. (1)

Refiere el maestro José Franco Villa:" La institución no permaneció estática, sino por el contrario ha sido objeto de una constante evolución el Derecho Francés, sin embargo, nos limitaremos a describir brevemente la organización y funciones de la institución de acuerdo con la reforma esencial de 1958, que dio lugar a la expedición del nuevo Código de Procedimientos penales y de los diversos ordenamientos relativos a la organización judicial, del 22 de diciembre de 1958, que entraron en vigor en marzo de 1959.

En la actualidad, la organización del Ministerio público está presidida por el Ministro de Justicia (guardasellos), que ejerce su autoridad a través del Procurador General ante la corte de Acusación, el que actúa como jefe del parquet, y también por conducto de los procuradores generales ante los tribunales de apelación; Así como los Procuradores de la República, que son los que actúan ante los tribunales de instancia y de grandes instancias y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores.

En cuanto a las funciones, se agrupan en dos categorías esenciales de acuerdo con las cuales los miembros del Ministerio Público, según se expresó, actúan al mismo tiempo como Magistrados Judiciales y como Funcionarios administrativos. En el primer sentido obran como parte principal o accesoria en materia civil, cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos, como los pertenecientes a menores incapacitados y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil; y lo que es más importante intervienen como parte acusadora en el proceso penal y además colaboran con el Juez de instrucción en la investigación de los delitos y sólo cuando existe delito flagrante puede actuar en forma autónoma.

En su actividad como funcionarios administrativos el Ministerio Público representa los intereses del Gobierno ante los tribunales y también proporciona asesoría cuando se considera que existe interés público.

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público efectúa en Francia dos funciones esenciales, que en el fondo son contradictorias, por una parte es un órgano protector de la Ley , a través de su actividad procesal, que inclusive lo autoriza para interponer el "recurso de casación en interés de la Ley", y en segundo lugar , es autoridad administrativa, cuando el propio organismo tiene la Representación del Gobierno ante los Tribunales , y así mientras en el primer supuesto se le considera vinculado sólo a la Ley, como ocurre respecto del

Juzgador, en el segundo supuesto depende jerárquicamente de la administración".

1.2. MEXICO.-

Entre los aztecas existía un conjunto de normas reguladoras del orden y sancionadoras de toda conducta hostil contraventoras a las costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, ajustado en todo al régimen absolutista que tenía el pueblo azteca.

Como funcionarios especiales de esa época, podemos encontrar a el Cihuacoatl, mismo que desempeñaba funciones muy peculiares, como por ejemplo auxiliar al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación, además era consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de importancia lo fue el Tlatoani, el cual era representante de la divinidad y disponía de vidas humanas a su arbitrio. Acusaba y perseguía delincuentes, delegándolo a los jueces en la generalidad de los casos, quienes a su vez eran auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Don Alfonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del Tlatoani señala, que éste, en su carácter de Suprema Autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía:"...Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra y habéis de velar y procurar de castigar a los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes..."

La persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales.

Fue trascendental para el Procedimiento penal Mexicano las Reformas provenientes de los artículos 21 y 102 de la Carta Magna del 5 de febrero de 1917, donde se le da reconocimiento al monopolio de la acción penal por parte del Estado, encomendado así su ejercicio únicamente al Ministerio Público.

La ley fundamental en vigor, vino a privar así a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de la Policía Judicial que antes tenía asignadas; se organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funcionalidad propia y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, se eligió un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces había sido desempeñadas por los jefes políticos, los presidentes municipales, los comandantes de la Policía y hasta por los militares.

En la exposición de motivos del proyecto de Querétaro, el primer Jefe del ejército Constitucionalista manifestó: " Pero la Reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esta adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la comunicación de la independencia hasta hoy iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos Asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, Desnaturaliza las funciones de la judicatura. La Sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que, ansiosos de renombre veían con verdadera fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiese desplegar un sistema complejo de opresión en muchos casos contra las personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de la familia, no respetando sus inquisiciones, las berreras mismas que terminantemente establecía la Ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, a la que no podrá expedirse sino en los términos y en los requisitos que el mismo artículo exige".

De lo anterior, podemos ver la evolución que ha tenido la institución del Ministerio Público dentro del presente siglo y a raíz de la promulgación de la Constitución Política Federal que actualmente nos rige, denotándose que con anterioridad a los lineamientos de la Carta Fundamental en vigor, el Ministerio Público y ubicándole al mismo como auxiliar a un cuerpo denominado Policía Judicial, en contraste a la época anterior, en donde existían diversos cuerpos policíacos que en muchos de los casos se obstruían en sus labores investigadoras entre ellos mismos.

(1) González Bustamante Juan José
Principios de Derecho Procesal Mexicano

CAPITULO 2

2.-EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION.

2.1.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

El artículo 21 de la Carta Magna señala:" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso”.

Dentro del presente análisis nos ubicaremos exclusivamente a “La persecución de los delitos por parte del Ministerio Publico y la Policía judicial”, de lo cual vale a citar:

1.-Fue el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un amplio debate y mereció una explicación amplia por parte de la exposición de motivos del proyecto presentado por Venusiano Carranza.

2.- Con la citada exposición de motivos se insistió de otorgarle autonomía al Ministerio Público, mismo que de acuerdo a Ley máxima de 1857 carecía de facultades efectivas en el proceso penal, ya que la función de la Policía Judicial era ejercida por los jueces, quienes se venían a convertir en acusadores.

3.- Los debates en el Congreso constituyente fueron intensos (del 2 al 13 de enero de 1917), centrándose en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial como organismo de investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, evitando con ello los abusos que caracterizaron a los jueces del porfiriato.

4.-El precepto que nos ocupa y la jurisprudencia interpretadora consideran al Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que las legislaciones secundarias no reconocen la calidad de parte a la víctima del delito.

5.-La mayor parte de los tratadistas sostienen que es conveniente el monopolio de la acción penal por el Ministerio Público.

6.-La Jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formule conclusiones inacusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en razón a que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además que de aceptarse lo contrario, se otorgaría al particular afectado, la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública.

7.-Ha predominado la interposición que considera al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas por el Procurador respectivo, como Jefe del Ministerio Público, serán obligatorias para el juzgador, quien debe decretar el correspondiente sobreseimiento con efectos equivalentes a la absolución del procesado.

8.-Es incorrecta la denominación que se le da a la policía que esta bajo el mando del Ministerio Público, la cual realmente es un cuerpo de investigadores, y el calificativo de “judicial” proviene del sistema francés, en el cual se justifica por encontrarse dicha corporación bajo las ordenes del juez de instrucción.

2.2. ANALISIS DEL ARTICULO 102 DE LA CARTA MAGNA, APARTADO “A”.

Vale transcribir el precepto aludido, el cual reza así: “La ley organizara al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, y que deberá de tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar la orden de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación de la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones”.

Esta Norma constitucional confiere al Ministerio Público Federal y a su titular, el Procurador, tres funciones diversas, que son:

a).-La investigación y persecución de los delitos del orden federal y la procuración de la Impartición de justicia.

Los dos primeros párrafos del mencionado artículo 102, apartado A, regulan las funciones del Ministerio Público Federal en armonía con la que se atribuyen genéricamente a la institución en el artículo 21 en relación a la investigación y persecución de los delitos, que en el caso se refiere a los del orden federal. Una atribución muy importante lo es lo que concierne a procuración al vigilar que todos los procesos se sigan con regularidad para que la Impartición de la justicia sea pronta, completa e imparcial, reglamentándose lo anterior además en el artículo 2ª fracciones I y II de la Procuraduría General de la República, promulgada el 17 de noviembre de 1983, que contiene: “Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le corresponde a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas”, y “promover la pronta, expedita y debida procuración e Impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esa materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo”.

b).- La Representación Jurídica del Ejecutivo Federal ante los tribunales en los asuntos que se consideren de interés nacional.

El procurador está obligado a intervenir personalmente en las controversias que se den ya sea entre dos Estados, la unión, entre un Estado y la Federación o entre dos Estados de la unión entre los poderes de un mismo Estado, cuyo conocimiento corresponde a la Corte, según lo establecido por el numeral 105 de la Carta Fundamental.

Por lo que se refiere a todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales en los cuales el Procurador debe intervenir directamente o hacerlo por medio de sus agentes.

c).-La asesoría jurídica del Gobierno de la Federación. En el texto vigente de la carta magna se introdujo la función citada según el modelo del “Attorney general” de los Estados Unidos, como se advierte de la intervención del Constituyente José Natividad Macías el día cinco de Enero de 1917.

Luís Cabrera en el Congreso Jurídico Mexicano de 1932 señaló la necesidad de separar las atribuciones del Ministerio Público y las de representación y asesoría, que consideró incompatibles, y propuso que se encomendaran las primeras a un fiscal general de carácter autónomo, es decir, independiente del ejecutivo y las últimas al Procurador.

Portes Gil, en el citado Congreso, y entonces Procurador General de la República manifestó estar en plan de defensa de la unidad de funciones establecidas para el mismo procurador por el citado artículo Constitucional.

CAPITULO 3

3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACCION PENAL.

3.1.-PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio tiene su fundamento en que invariablemente debe ejercitarse la acción penal, siempre y cuando se tenga por satisfechos ciertas condiciones mínimas o determinados presupuestos, siendo por tanto, obligatorio el ejercicio de la acción, siempre y cuando, como ya referimos, se encuentren las condiciones de Ley satisfechas y por ende, es entendible que el órgano acusador se supedita a la Ley misma.

Es del todo claro y conciso que el Estado a través del Ministerio Público será el protector de la sociedad, y que cuando se vulneren ciertos valores de esta, se estará en la posibilidad del ejercicio de la acción penal.

En Sonora, podemos ver como el numeral 135 de la Codificación adjetiva Local refiere los requisitos de Ley para estar en amplia posibilidad de ejercitar la acción penal a través del pliego consignatario, es decir que se encuentre plenamente acreditado el cuerpo del delito , así como la presunta responsabilidad del o de los implicados. El artículo 164 de la Ley Procesal refiere cómo el Ministerio Público procurará ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal.

El artículo 16 de la Carta Fundamental es claro al señalar que: “No podrá librarse orden de aprehensión , sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con una pena privativa de libertad y existan

Datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado”.

Dentro del ámbito procesal podemos ver como el artículo 3^a de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia Estatal, enumera toda una serie de obligaciones a seguir por parte del Ministerio Público al investigar los delitos y ejercitar la acción penal.

La acción procesal penal esté regida por el principio de la legalidad. Teniendo el Estado en sus manos el ejercicio de la acción penal, no se deja a su capricho el propio ejercicio, sino que, por mandato legal, siempre debe llevarse a cabo. (1)

3.2.- PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.

Este principio viene a darse en el sentido de que el encomendado al ejercicio de la acción penal lo es un órgano del Estado denominado Ministerio público, distinto al jurisdiccional, y no a cualquier persona ni parte afectada; también le es llamado principio de autoridad ya que la incoación del procedimiento punitivo debe hacerse través de la institución del Ministerio Público.

Una vez que se cuenta con el requisito de Procedibilidad cubierto, el agente ministerial, debe de continuar la averiguación hasta culminar con la resolución correspondiente, que puede ser la consignación ante los tribunales, mismos que deben de actuar en forma imparcial y sin inclinación alguna para así garantizar la Impartición de justicia a favor de la ciudadanía.

Se ha hablado de que la querrela es un limitante al principio de oficiosidad, sin embargo, el maestro Juventino V: Castro refiere que: “ la querrela solo es condición de Procedibilidad para el ejercicio de la acción , que en modo alguno autorizan al ofendido por el delito a ejercitarla, ya que es siempre el Ministerio Público – previa querrela del ofendido- el que decide si se han reunido los requisitos necesarios para ejercitar la acción y en caso afirmativo la conduce durante todo el proceso hasta que dicte resolución el Órgano Jurisdiccional”.

En relación a lo anterior, podemos decir, coincidente con algunos tratadistas, de que la querrela no es un derecho al ejercicio de la acción, sino un derecho sobre el ejercicio de la misma la que en ningún momento se podrá manipular por persona ajena a las funciones ministeriales, por tanto, esta Institución es la monopolizadora de la acción penal y por consecuencia la única que decide si hay lugar a no ejercitarla, mas no caprichosamente, sino cuando se reúnan los presupuestos necesarios para así resolverlo.

3.3- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

La acción penal se dice es de índole pública habida cuenta que la misma va encaminada a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena. Es decir, aunque el ilícito penal cause determinado daño a una persona dentro del ámbito privado, la sociedad en general tiene interés grande en que se aplique la pena la cual está destinada a protegerla, estableciéndose así la acción penal como pública. Lo anterior viene a ser la denominada “Retribución” empleada en el Derecho penitenciario, o sea, que el delincuente pague por lo que hizo a la sociedad.

Al Estado le pertenece el derecho al castigo de los delincuentes, al ser la acción penal de orden público, encomendando tal actividad, es decir delegándolo al Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal, quien es quien tiene que activarla. Deduciendo algunos tratadistas de lo anterior que el Ministerio Público no tiene la facultad de disponer de la acción penal, sea antes de haberla intentado a después de haberla ejercitado; Lo anterior entra en contraposición a las Leyes procesales que nos rigen, toda vez que podemos ver en dichos dispositivos como la Fiscalía dispone en muchas ocasiones de la precitada acción penal.

Con la realización del evento criminal, la sociedad siente una ofensa, independientemente que el daño recaiga, como ya se mencionó, en un determinado ofendido, es decir, el ejercicio de la acción penal no esta supeditado a intereses privados, pero el conjunto de seres que conforman la sociedad están en acuerdo en que el castigo al criminal se dé, es por ello que estas legítimas inquietudes se sepan canalizar tanto por el creador de la ley como parte de las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia.

(1) Franco Villa, José *El Ministerio Público Federal*

CAPITULO 4

4.-SISTEMAS PROCESALES O DE ENJUICIAMIENTO.

4.1.- INQUISITIVO.

Los antecedentes históricos de este sistema datan en el Derecho Romano, de la época diocleciana, se propagan por los emperadores de oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670 por Luis XIV.

Este sistema es singular en los regímenes despóticos, tiene las siguientes características: la verdad material impera, pero solo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana viene a ser negatoria. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien Ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son las bases fundamentales en que se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos. (1)

A continuación señalaré un análisis desde el punto de vista procesal y de las partes:

Por parte del acusador, éste tiene identificación plena con el juez, aunado a que la acusación es de oficio.

En cuanto a la defensa, la misma prácticamente se encuentra entregada al juez, el acusado no puede ser patrocinado por un defensor; la defensa es limitada.

En relación con la decisión: La acusación, defensa y la decisión se concentran en el juez; el juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables.

En cuanto a la forma de expresión prevalece lo escrito sobre lo oral; la instrucción y el juicio son secretos. Predomina el interés social sobre el interés particular. No espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial, de oficio se practican todas las diligencias necesarias.

4.2.- ACUSATORIO.

Se ha considerado como el juicio criminal más primitivo, toda vez que se iniciaba el juicio mientras había interés del ofendido o sus familiares, para después tal atribución serle delegada a la sociedad en general.

Han adoptado este sistema algunos países organizados bajo el régimen democrático. Los actos esenciales no residen en una sola persona como en el anterior, se encomiendan a sujetos distintos, los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Ministerio Público), los actos de defensa en el defensor (particular o de oficio) y los actos de decisión en el órgano jurisdiccional (juez).(2)

En razón a lo anterior, tenemos que:

1.-El acusador es distinto al juez y del defensor. Es un ente totalmente diferente.

2.-Existe libertad de prueba durante la acusación.

3.-La defensa no esta entregada al juez.

4.-El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona.

5.-Existe libertad de defensa.

6.-El juez exclusivamente tiene funciones decisorias.

7.-En este sistema procesal las funciones se expresan de manera pública y oral durante la instrucción y el debate.

8.-Se dice que en este sistema prevalece el interés particular sobre el de la colectividad, metiendo así al derecho penal hacia los ámbitos del derecho privado.

La función acusatoria y la decisoria se apoyan en la *iupunendi*; pero se distinguen en que, en tanto que la función persecutoria tiene como fin perseguir a los transgresores de la ley, por medio del procedimiento judicial, el *ius perseguendi iudicio Quod sibi debetur*, la función decisoria, se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado.

En cuanto a la técnica de la prueba, en el proceso penal antiguo los jueces resuelven los casos sujetos a una decisión según su propia conciencia, sin ceñirse a las reglas legales.

4.3.-MIXTO.

Se dice que los vestigios de este sistema se encuentran en la etapa de transición de la República al imperio Romano y después en Alemania.

Como consecuencia de la revolución francesa, al triunfar es ideología, se facilitó el establecimiento del sistema que nos ocupa; viene a ser una mezcla de inquisitivo y acusatorio en algunos de sus principios. Se da nacimiento al proceso con la previa acusación de un órgano encomendado para ello por parte del Estado, es decir, el juez no puede conocer de los delitos sino cuando previamente le han sido invocados por el órgano de acusación. Durante la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto; el juicio se caracteriza por su forma oral, publicidad y contradicción. El juez adquiere y valora las pruebas gozando para ello de amplias facultades. A pesar de que se le da acceso a la defensa para asistir al procesado, ello es relativo.

Resumiendo lo anterior de la siguiente manera:

- 1.-La acusación esta reservada a un órgano de Estado.
- 2.-La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como formas de expresión, la escrita y secreta.
- 3.-el debate se inclina hacia el sistema acusatorio, y es público y oral.

El maestro Rivera Silva refiere: "El sistema que a nuestro parecer anima la legislación mexicana, es el mixto, pues es al que más se acerca, máxime que posee la característica esencial de ese sistema: La acusación reservada a un órgano especial: La tesis sostenida por algunos Procesalistas en el sentido de que nuestro derecho se alimenta en el sistema acusatorio, se encuentra totalmente

desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual riñe, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio”.

4.4.-EL SISTEMA MEXICANO.

Para algunos tratadistas, el proceso penal mexicano es de tipo acusatorio, como lo apoyan Franco Sodi y González Bustamante. Éste último señala: “es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la Ley”, en tanto el primero de ellos señala que “por mandato constitucional así debe ser, y las argumentaciones en contrario carecen de justificación; el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar dicha tesis, pues en ese instante Procedimental no podemos aún hablar de un proceso penal judicial”.

Manuel Rivera Silva considera que el sistema en nuestro país es mixto, como ya referí anteriormente, y que la tesis que argumenta que nuestro sistema es acusatorio, señala : “se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual riñe de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio”, citando dicho tratadista como ejemplo los artículos 135 en su parte final, 314, y 315 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.

Para Colín Sánchez el criterio anterior sustentado bajo esas bases, no es aceptable, puesto que: “Si bien es cierto que el órgano jurisdiccional ordena la práctica de diligencias, en los casos que estima pertinentes, es con el objeto de conocer la verdad en todas sus formas, puesto que él es quien debe decidir, lo cual no podría darse si no se le otorgan amplias facultades.

Ejercitada la acción penal, es perfectamente licito que para el cumplimiento de sus funciones, practique las diligencias necesaria que le permitan el conocimiento de la verdad histórica, para estar en aptitud de resolver la situación planteada, sin que por ello se Avoque la carga de la prueba, invadiendo las funciones del Ministerio Publico o del defensor, porque, de lo contrario, como afirma Franco Sodi, estaría convertido en un “amanuense del Ministerio Público .”

(1) Colín Sánchez Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Pág.65

(2) Idem.

CAPITULO 5

5.-EL ACTUAR DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

5.1 - EN LA AVERIGUACION PREVIA COMO AUTORIDAD.

Inicia su actividad dentro de esta fase desde el mismo momento de que se tiene noticia de la comisión de un evento criminoso, establecido lo anterior en la codificación adjetiva penal local desde el primer articulado de dicha ley, debiendo así este órgano buscar todas las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, tratando así de acreditar los elementos del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del inculpado.

El conocimiento del delito se puede dar a través de una denuncia o querrela, y a partir de ahí se inician una serie de actuaciones que culminarán con el ejercicio o inejercicio de la acción penal.

Durante esta fase podrá recolectar todo tipo de pruebas, tanto nominadas, como innominadas, siempre y cuando no vayan contra el derecho o contra la moral.

Por enmienda constitucional, es el único órgano facultado para perseguir los delitos con auxilio de la Policía Judicial, (hoy Policía Estatal Investigadora), dependiendo ésta de aquél, como lo señala el numeral 21 de la Carta Magna; Más sin embargo, el Ministerio Público, existen para dicha institución una serie de obligaciones y limitaciones, que debe de cumplir al realizar la indagatoria ejerciendo funciones de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento. El Ministerio Público deberá de tener en cuenta esta garantía

para los gobernados, cumpliendo siempre con la misma, aunado a que el numeral 16 Constitucional señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad Judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, solamente, según la propia constitución, se podrá detener al inculpado cuando sea sorprendido en flagrante delito o en casos urgentes sin la necesidad de la precitada orden de aprehensión, dejando así al Ministerio Público la facultad de dejar retenido al indiciado y consignar al mismo con detenido, pudiendo ver con lo anterior que dentro de esta fase rige el principio de legalidad.

Tiene su límite cronológico la fase de la averiguación previa, siendo con detenido cuarenta y ocho horas para resolver su situación jurídica, mientras que sin detenido no hay límite, debiéndose tomar en cuenta que la Constitución prevé que en el caso de "Delincuencia Organizada", para el primero de los casos se podrá duplicar el término hasta por noventa y seis horas.

Por otra parte, cabe señalar que el Ministerio Público debe de ser respetuoso de la Garantía de Inviolabilidad de domicilio, ya que dicho órgano en ningún momento puede allanar un domicilio bajo pretexto de la investigación de un delito, únicamente en los casos que se cumpla con los requisitos de lo señalado en el Párrafo octavo del numeral 16 de la Ley Fundamental, es decir, bajo autorización del juez , previa petición del Ministerio Público, debiendo argumentar éste la necesidad real de realizar esta diligencia (cateo) y solamente bajo argumentos Sólidos la judicatura lo otorga positivamente el derecho al Ministerio Público de introducirse a una casa o recinto; en caso de no cumplirse con tal disposición se tendrá el cateo como ilegal y nunca servirá de prueba durante el proceso dicha

diligencia si como la serie de probanzas obtenidas derivadas del mismo, es decir, como dijo reseñando un maestro durante la época universitaria: "...son frutos del árbol prohibido..."

El Ministerio Público de conformidad con el artículo 173 de la Ley Adjetiva penal Sonorense, gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.

Este Precepto lo comenta el Licenciado Max Gutiérrez Cohen de la siguiente manera: " Este precepto tampoco contiene una regla especial de comprobación de algún delito en lo particular, sino que únicamente señala la validez que tendrá la prueba indiciaria como medio para el acreditamiento de los elementos del cuerpo de delito de cualquier ilícito, para lo cual debe de observarse lo dispuesto por los artículos 270 y 276. En el mismo sentido, resulta indudable que todos los medios de prueba son admisibles, siempre que no estén reprobados por la Ley, y entre ellos, es Lógico que tanto las autoridades investigadoras, como los tribunales, al valorizar las pruebas que integren la causa, pueden y deben hacer uso, en su caso, de la presuncional o indiciaria, para el acreditamiento de los hechos correspondientes".

5.2.-.- EN EL PROCESO PENAL COMO PARTE.

El artículo 4° párrafo segundo de la Ley procesal penal local, marca la pauta de cuando el agente ministerial es parte:" el Ministerio Público, en su calidad de parte, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes ante el Tribunal de la causa".

Esto quiere decir que una vez invocados los hechos a través del pliego consignatario ante el juez en turno, la fiscalía deja de ser autoridad en el respectivo proceso penal, sufriendo así una metamorfosis para convertirse en parte, teniendo así solamente la facultad de ofrecer pruebas que lleven como finalidad acreditar el cuerpo del delito así como la responsabilidad penal del inculcado, así como lo relativo a la individualización de las sanciones. Pero al tratarse de probanzas que requieran desahogo posterior (confesional, pericial, inspección y testimonial), será la judicatura la que apruebe o niegue su admisión, pudiendo el Ministerio Público intervenir en el desahogo de dichas pruebas en caso de admisión, únicamente como parte en el proceso y ya no como autoridad.

Aparte, el párrafo tercero del artículo antes aludido, refiere la facultad del Ministerio Público de velar por la legalidad y que los tribunales apliquen las leyes relativas, procurando por tanto, la pronta, completa e imparcial administración de justicia.

El concepto de "parte" no debe ser tomado del derecho adjetivo civil, puesto que en éste las partes intervienen a la defensa de intereses de índole privado y casi siempre adversas entre sí, mientras que en proceso punitivo los intereses son de carácter público y las partes pueden estar o no estar en antagonismo, como lo puede ser un desistimiento de la acción penal, o bien, la formulación de conclusiones in acusatorias.

Para Massari, el Ministerio Público, no es parte en el sentido sustancial ya que no defiende derecho propios, personales, sino que es parte en el sentido formal o funcional, es decir, ejercita un derecho ajeno: El derecho de castigar que corresponde al Estado, y en consecuencia no es dueño de la acción. El Ministerio Público es una autoridad que va al proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley le instituye una función especial.

La agencia ministerial al consignar, reunidos los requisitos del artículo 16 de la Ley Fundamental, va en lo Subsecuente a aportar las probanzas necesarias para que el juez convierta la probable responsabilidad penal en responsabilidad penal plena, para así aplicársele la pena correspondiente. En esta etapa, se practica la acción persecutoria que le compete de manera exclusiva y que se inicia a partir del momento en que la autoridad judicial se avoca al conocimiento del asunto penal, en donde posteriormente el Ministerio Público precisa la acusación en su carácter de parte, solicitando al juez lo que cree pertinente, para velar así por los intereses de la colectividad, lo que le ha encomendado el Estado.

Hay que recordar que el proceso penal debe de llevar una secuencia lógica, cronológica y teleológica, y en relación a esto último, podemos ver lo que se busca es la verdad histórica y para ello el juzgador tiene la más amplia facultad de practicar de oficio las diligencias que crea necesarias para así como una manera correcta de actuar.

Una vez cerrada la instrucción, el agente ministerial formula sus conclusiones, en caso de acusación fija su postura de exigencia punitiva estableciendo las penalidades que serán objeto del análisis judicial, por ende, en esta etapa se da la esencia del juicio, en donde se pide la aplicación de las sanciones privativas de libertad pecuniarias, e incluso la reparación del daño y perjuicios, decomiso de objetos, etc.

5.3.- EJECUTORIAS RELEVANTES.

MINISTERIO PUBLICO, AUTORIDAD Y PARTE EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS.- Si bien la consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal, que compete al Ministerio Publico de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, hasta el momento de la consignación tiene el carácter de autoridad y se convierte en parte; sin embargo con la consignación no concluyen sus funciones sino que sigue siendo titular de la acción penal y puede aportar elementos de convicción para robustecer la acción penal dentro del termino constitucional, pero sus actuaciones deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional.

Amparo en revisión 709/87.- Joel Sánchez Cabrera. 4 de Diciembre de 1987.- Unanimidad de votos. - Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.- Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Informa 1988. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Num. 11. Pag. 980.

MINISTERIO PUBLICO, CESA SU FACULTAD INVESTIGADORA DE DELITOS, SI EJERCITO ACCION PENAL ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION.- El auto de radicación produce como consecuencia jurídica que el juez conozca en exclusividad los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico practico de la indivisibilidad de la acción penal que no puede ejercitarse solo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además dicho auto fija la jurisdicción del juez y vincula a las partes al Órgano Jurisdiccional, entre ellas el Ministerio Publico que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción

penal para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, por que se quebrantaría el principio de equilibrio, fundado en la igualdad de la partes. Por consiguiente, si se ejercita acción penal por el Ministerio Publico, este carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a la que sigue el juez de la causa, respecto de los mismo hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos, puesto que esta investigación concierne al juez al avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Publico.

Amparo en revisión 70/77.- Guillermo Fernández Villanueva.- 31 de Agosto de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Aulo Gelio Lara Erosa.- Secretaria: Olivia Heras Rentería.

Informe 1977. Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. Pag. 8.

MINISTERIO PUBLICO, CUANDO PUEDE TENER DOBLE CARACTER COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE.- El agente del Ministerio Publico en la fase de la Averiguación Previa o de preparación de la acción penal, actúa con el carácter de autoridad en la persecución de los delitos, facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional; no obstante, al ejercitar la acción penal se convierte en parte en el proceso y sin embargo, y dado el caso, si el representante legal en el pliego consignatario se reserva el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes además pudieran resultar con posterioridad involucrados en los mismos hechos, solo conservara ese carácter respecto a estos, mas no de aquellos contra los que ya haya ejercitado dicha acción; pero con igual facultad, no obstante, puede Allegarse los datos que requiera para integrar la

averiguación que se encuentre pendiente, incluyendo el propio examen de los ya procesados, puesto que en tal caso, salvo las limitaciones que la propia ley imponga, obra bajo el amparo de la precitada disposición Constitucional.

Amparo en revisión 64/87.- Francisco Javier Tejada Jaramillo.- 3 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Informe 1989. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Num. 17. Pag. 45.

MINISTERIO PÚBLICO. DILIGENCIAS INVESTIGADORAS POSTERIORES A LA CONSIGNACION.

- No siempre es exacto que, ya habiendo ejercitado la acción penal y consignando la averiguación al juez, el representante social no puede legalmente practicar diligencias en investigación de hechos y circunstancias supervinientes relacionadas con la que originalmente impulsaron el ejercicio de la acción penal. Así, si se consigno ejerciendo la acción persecutoria por lesiones respecto de alguno de los ofendidos, al fallecer este es obvio que las actuaciones en averiguación del nuevo delito - pues consecuentemente el de lesiones paso a ser homicidio - son perfectamente validas al haber sido practicadas con todas las formalidades legales por el Ministerio Publico que en tal aspecto conserva aun su carácter de autoridad investigadora y no todavía el de parte en el proceso.

Amparo Directo 1489/83.- J. Jesús Aguilar Hernández.- 7 de noviembre de 1984.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecon.- Secretario: Francisco Nieto González.

Informe 1984.- Primera sala. Num. 37. Pag. 30.

CAPITULO 6

6.-- LABOR DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PERIDODO DE JUICIO.

6.1.- EL CONCEPTO DE JUICIO.

Según Eduardo Pallares "juicio" se deriva del latín *judicium*, que a su vez, viene del verbo *judicare* compuesto de *jus*, derecho y *dicere, dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Para el maestro Colín Sánchez, en realidad "juicio" se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el juez en la sentencia.

Franco Sodi, después de hacer varios razonamientos basados en el código de Procedimientos penales en materia federal, y sobre la connotación de la palabra juicio, desde el punto de vista lógico concluye : " habrá, por lo tanto, juicio cuando en el proceso penal se afirma definitivamente por el tribunal que un individuo robó, mató, violó, etc., o no lo hizo, es decir, cuando el órgano jurisdiccional asegura que el imputado es o no responsable del delito que motivó el procedimiento seguido en su contra. Serán, por lo mismo, actos de juicio los que impliquen, construyan o expresen semejante afirmación, mientras que los actos que sólo la faciliten serán preparatorios del juicio".

A nuestro juicio particular, consideramos que tal concepto se ubica en los momentos precisos en que el juzgador una vez ilustrado de ciertos hechos delictivos emite una resolución en relación a los mismos, para efectos de considerar que en efecto, hubo delito, así como un responsable en la comisión del mismo, o realmente no lo hubo.

6.2.- JUICIO DENTRO DE LA LEGISLACION.

En nuestro Código de Procedimientos penales para Sonora, podemos ver que en la fracción III del Artículo 1°, señala que el procedimiento penal contará con el período de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

El código Federal de Procedimientos penales, lo enumera dentro del artículo 1° fracción IV, señalando que durante el procedimiento de juicio el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva. Encontramos una redacción similar en ambas legislaciones.

Al referirse a esta etapa González Bustamante, señala: " En ella el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en sentencia, de manera cabal, si el hecho Incriminado es o no delito; quienes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan".

Sin embargo, Colín Sánchez, refiere: "...en el Derecho Mexicano, si se quiere emplear la palabra juicio con el contenido propio el derecho europeo, habría que referirla a todo el proceso, porque el debate oral, público y contradictorio, ha tenido lugar desde la consignación, en esas condiciones, no debe confundirse con las actuaciones preliminares al llamado debate, vista o audiencia, ni mucho menos,

Con los actos celebrados durante esa diligencia; el juicio propiamente dicho, es un acto de voluntad del tribunal, que se traduce en la sentencia".

Continúa el autor diciendo :"... deben distinguirse los actos preliminares a la audiencia o vista de los actos característicos de ésta, pues, aquellos son presupuesto indispensable para que celebre, o en su defecto motiven el sobreseimiento de la causa y la libertad del procesado, situación en la cuál, a pesar de que se hubieran realizado, no da lugar a la audiencia, y por tal motivo tampoco al juicio propiamente dicho, independientemente de quienes, sin tomar en cuenta lo anotado, les llaman actos preparatorios de juicio o actos preparatorios de la audiencia".

En resumen, y con apego a la ley, podemos decir que el juicio es para la fase en la cual el órgano de la acusación puntualiza su versión, la defensa hace su expresión eximente o defensiva, y finalmente el representante de la judicatura resuelve el asunto de fondo a través de la respectiva sentencia, claro, observando a las contrapartes.

6.3.- LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. ASPECTOS BASICOS.

Desde el punto de vista legal, como ya mencioné, una vez cerrada la instrucción se abre el período de juicio, dentro de la etapa de preparación del mismo, encontramos que la esencia primaria lo es la formulación de conclusiones, acto mediante el cual tanto el Ministerio Público como la defensa, fijan su posición en base a los elementos de convicción Recabados durante la instrucción, dichas conclusiones hacen el análisis jurídico de los hechos y de las consecuencias de los mismos.

Rivera Silva refiere: "El período preparatorio a juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia (artículos 150 y 305 del Código procesal penal federal). Este período tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el inculpado su defensa. El contenido de este período se encuentra en la formulación de las llamadas CONCLUSIONES, "los escritos en que cada una de las partes determina su postura".

Por lo general, las conclusiones del agente del Ministerio Público son de carácter acusatorio, aunque las mismas también pueden ser de in acusación.

Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuales son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa. (1)

Para Colín Sánchez: "Las conclusiones acusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y Doctrinalmente, de los elementos instructores del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Publico para señalar los hechos delictuosos por los que acusa en el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto".

Las conclusiones acusatorias limitan la actuación del titular de la acción, de la defensa y del mismo tribunal, porque el primero una vez presentadas, no podrá retirarlas. En cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los

Términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas. Respecto al tribunal, la limitación consiste en que al fallar no podrá imponer ninguna sanción, sea principal o accesoria, que no le haya sido expresamente solicitada, porque de otra suerte, constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. (2)

Las conclusiones desde el punto de vista de su contenido tienen condiciones de fondo y de forma.

Las condiciones de fondo revisten mucha importancia debido a ser indispensables para la exactitud del pedimento, estas consisten en:

- 1.- En una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente.
- 2.- Una valoración jurídica de los elementos de prueba en relación con los conceptos legales violados.
- 3.- En la expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencias aplicables.
- 4.- En la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño.

Las condiciones de forma no afectan substancialmente a la esencia de la acusación: en ellas están comprendidas la denominación del tribunal a quien se dirigen, el número de expediente, lugar, fecha de formulación, etc.

Franco Sodi, en relación a lo anterior señala: "Formalmente las conclusiones acusatorias deben satisfacer los requisitos siguientes: formularse por escrito; expresar la designación del órgano jurisdiccional ante quien se formulan; determinar el proceso a que se refiere; narrar los hechos probados; citar las

Disposiciones legales aplicables; explicar en punto concreto la acusación y, expresar también la fecha en que se formula.

Contenido: Las conclusiones acusatorias deben contener:

1° los hechos, entendiendo por éstos: a).- el delito, b).- sus circunstancias, c).- el daño privado ocasionado, d).- la personalidad del procesado.

2°.- El estudio de la prueba que justifique o demuestren la existencia de los hechos.

3°.- La determinación de la causalidad del delito, mediante el estudio psico-bio-sociológico de su autor.

4°.-El estudio jurídico del delito y de la responsabilidad del delincuente,

5°.- La acusación concreta que se fija en los siguientes puntos separados: a).- Los elementos del delito; b).- sus circunstancias; c).- La expresión de que el acusado es responsable; d).- el concepto de la responsabilidad, d).- el pedimento de aplicación de la ley penal.

Así determinados los caracteres de las conclusiones en estudio, se comprende su importancia, puesto que delimitan nada menos que el objeto mismo del proceso”.

El artículo 279 del Código de Procedimientos penales para Sonora señala: "El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, observará los siguientes requisitos:

I.- Deberá precisar el hecho punible que se le atribuye al acusado, de acuerdo a la hipótesis contenida en la definición

Legal del delito imputado;

II.- Deberá citar los preceptos aplicables y señalar las pruebas conducentes a acreditar el delito y la responsabilidad

Penal del acusado;

III.- Conforme al artículo 6° del Código Penal, expresará si se trata de delito doloso, culposo o preterintencional, así

Como la forma de intervención del acusado de acuerdo con el artículo 11 de la citada ley;

IV.- Solicitará a la autoridad judicial que en uso de su arbitrio, aplique las sanciones correspondientes, incluidas, en su

Caso, las relativas al concurso de delitos y a la reincidencia. Sin perjuicio de lo anterior, el ministerio público podrá señalar las

Condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, móviles que tuvo para cometerlo y de Extensión del daño causado o peligro corrido por la víctima, que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad;

V.- Solicitará el pago de la reparación de daños y perjuicios en los casos en que sea procedente.

Cuando no haya sido determinado durante el proceso el monto de los daños y perjuicios, y no se esté en los supuestos de los artículos 29 Bis y 31 Bis del Código Penal, quedarán a salvo los derechos de la víctima u ofendido para cuantificarlos en

Ejecución de sentencia. " .

Así mismo, el Artículo 280 de la Codificación aludida precisa:

" El Juez deberá enviar las conclusiones al Procurador General de Justicia para su revisión, señalando con claridad el motivo del envío, en los siguientes casos:

I.- Cuando sean de no acusación, excepto cuando se trate de los delitos a que se refiere el artículo 134 de este Código.

II.- Cuando en ellas no se comprenda algún delito contemplado en el auto de formal prisión o en la instrucción.

III.- Cuando fueren contrarias a las constancias procesales.

IV.- Cuando no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 279 de este Código.

En los dos anteriores numerales podemos ver los requisitos de fondo del pliego de conclusiones.

Cabe citar como alusión a los dos artículos antes citados, la siguiente jurisprudencia que reza así:

**MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS ,
TRATANDOSE DE DELITOS CULPOSOS (INTERPRETACION DE
LOS ARTICULOS 279 Y 280 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO DE SONORA).-** El Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias debe, en estricto apego a lo que disponen los artículos 279 y 280 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Sonora, fijar en proposiciones concretas
El hecho punible atribuido al acusado, Por tanto, si tratándose de
Delitos culposos la responsabilidad en materia penal, se integra con
el elemento subjetivo, consistente en la acción u omisión
negligente falta de pericia o de cuidado en que el activo
incurrir, habrá de concluirse en que corresponde al Ministerio
Público al formalizar su acusación , precisar el hecho (acción
u omisión) reprochable para el derecho penal, de tal manera
que cuando en el pliego acusatorio no se establece en qué se
hace consistir la imprevisión, negligencia, impericia y falta de
reflexión o de cuidados reprochables, resultan defectuosas las
conclusiones acusatorias y la responsable infringe el
artículo 21 Constitucional si en su sentencia concretiza dicha
acusación, porque con ello rebasa los límites del pedimento al
externar razonamientos no contenidos en el referido pliego.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO
AMPARO DIRECTO 128/90.-RAUL PARTIDA OJEDA 20 DE
SEPTIEMBRE DE 1990.-UNANIMIDAD DE VOTOS.-
PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREON.
SECRETARIO: LUIS HUMBERTO MORALES

El artículo 281 de la Legislación procesal penal Estatal, nos habla de que en
casos, que las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se
comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción, si fueren
contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumplieren con lo
dispuesto en el artículo 279, el Tribunal las enviará con el proceso, al Procurador
General de Justicia, señalando con claridad, el motivo del envío.

Franco Sodi, en relación a las conclusiones de no acusación refiere: "Formalmente

puede asegurarse que éstas conclusiones deben satisfacer las mismas exigencias que las otras, en todo lo que contradiga a su naturaleza no acusatoria.

En cuanto a su contenido, es factible enumerarlo del modo siguiente:

1°.- Hechos;

2°.- Estudio de la prueba que lo justifica;

3°.- Derecho aplicable; y

4°.- pedimento que expresara:

a).- la no acusación, b).-Solicitud de que se remitan constancias y autos al procurador para la revisión de las primeras.

c).- Solicitud de libertad absoluta del procesado y sobreseimiento del proceso.

Dicha libertad y dicho sobreseimiento, son la consecuencia forzosa de estas conclusiones; pero para que se produzcan es necesario que la no acusación formulada por el agente del Ministerio Público sea confirmada por el Procurador. Para éste fin, siempre se remiten al jefe de la Institución monopolizadora de la acción penal las conclusiones no acusatorias de sus subordinados”.

En el caso de que en las conclusiones formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción, ello traería como consecuencia que el juzgador tendría que absolver respecto del delito omitido en las conclusiones.

Por lo que atañe a "contrarías a las constancias procesales, podemos decir, que ello es en el supuesto de que el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obran en el expediente, los falsea , o solicita cuestiones claramente contradictorias tanto a los hechos como a las pruebas."

Rivera Silva al respecto señala:" Dentro de las conclusiones acusatorias se deben de estudiar las llamadas conclusiones contrarias a las constancias procesales. Estas son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Cuando son formuladas, para evitar que mañosamente, el Ministerio Público, obligue al órgano jurisdiccional al dejar impune un delito... Se ha establecido un sistema de control interno, dentro de la

Institución del Ministerio Público, consistente en dar vista al Procurador para que las confirme, modifique o revoque. El Código Federal de Procedimientos penales dentro de la situación que tratamos, habla también de las que no comprenden algún delito que resulte probado de la instrucción y de las que no satisfacen los requisitos fijados en el artículo 293”.

El artículo 282 de la Ley adjetiva penal de Sonora, nos habla de la revisión de las conclusiones al Procurador, por las causas antes citadas, rezando así el numeral: " El Procurador General de Justicia del Estado, o el funcionario que éste determine, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, o modificarse las conclusiones. Si transcurrido ese plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, el Tribunal correspondiente, solicitará la devolución del proceso y se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas".

Para efectos del sobreseimiento de la causa, el artículo 286 en su fracción I del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, redacta : " El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: I.- Cuando el Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias...".

Lo anterior, tienen efectos de sentencia absolutoria como lo establece el artículo 292 de la Ley en alusión, que dice: " El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzgada".

(1) Sodi Franco. *El Procedimiento Penal* Pag 289

(2) González Bustamante Juan José

Principios de Derecho Procesal Mexicano Pág. 217

6.4.-CRITICA AL ARTÍCULO 278 DE LA LEY PROCESAL PENAL LOCAL.

En nuestra legislación procesal local penal, el contenido del artículo 278 es el siguiente: " cerrada la instrucción se mandara poner la causa a la vista del Ministerio público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso, se aumentará un día el termino señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles."

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar , mediante notificación personal , al Procurador General de Justicia del Estado, acerca de ésta omisión, para que dicha autoridad formule y ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles contados desde la Fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que corresponde; pero si el expediente, excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se le aumentaran un día en el plazo señalado, sin que nunca sean mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación, el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Respecto a lo señalado en el último párrafo del precitado artículo, el Licenciado Max Gutiérrez Cohen, manifiesta: "Por ello, cuando reconocemos que la precitada sanción procesal es un instrumento para evitar la dilación del procedimiento, en perjuicio del procesado, máxime , cuando éste se encuentra detenido, también sostenemos que la resolución de sobreseimiento por la falta de presentación oportuna de las conclusiones del Ministerio Público, atenta contra el interés

público y social mencionado que busca y exige, como se dijo, el esclarecimiento de los hechos y la resolución de los procesos mediante la emisión de resoluciones de juicio definitivo. En este orden de ideas, estimamos, que sería preferible establecer, en lugar de sobreseimiento sanciones procesales administrativas como la suspensión o destitución del cargo, e incluso, penales, para el Representante del Ministerio Público que incumpla con la obligación de formular, dentro del término legal, con todo lo cual la sanción sería para el funcionario que incurriera en la falta, y no para la sociedad ni los elevados intereses que ésta tiene depositados en las instituciones de administración de justicia."

En lo personal comulgo con lo expresado por el maestro Gutiérrez Cohen en varios aspectos señalados, pues en efecto, es del todo peligroso dejar libres en un momento dado, a verdaderos delincuentes por cuestiones netamente Procesalistas o técnicas, claro que no con ello, estoy justificando alguna negligencia u omisión por parte de la Fiscalía para no presentar la acusación final a tiempo, sino más bien, me refiero que por causas de interés social, no se debe por ningún motivo, dejar que la delincuencia y la impunidad nos rebasen, y como dice el citado maestro, en tal caso, se debiera imponer sanciones a los encargados de la Representación social, ya sean multas, suspensión o destitución, más sin embargo, no coincido en que se apliquen sanciones penales al funcionario, puesto que podemos ver, en la práctica, que el trabajo tanto en los juzgados penales como en las agencias ministeriales, es demasiado elevado, en algunas de las ciudades importantes del Estado, y muchas de las veces, es humanamente imposible, cumplir con dichos plazos, aunado a que en ciertos casos, las agencias del Ministerio Público, cuentan con un personal muy reducido debido al presupuesto asignado por el mismo Estado, que es el interesado en la procuración y administración de justicia, e incongruentemente, el mismo Estado, sancionaría al funcionario del Ministerio Público penalmente. No cabe duda, la delincuencia nos está ganando, bajo el adagio de que "vale más un culpable fuera, que un inocente adentro", se crearon las comisiones de derechos humanos, lo que a juicio particular, es muy respetable, pero quiero señalar que se ha

abusado por parte de ciudadanos sin oficio ni beneficio, del uso de la queja ante esos organismos, muchas veces verdaderos hampones hacen uso de ello, así como del juicio de amparo; en efecto, la ley está para proteger al ciudadano , pero habría que ver que hay de ciudadanos a ciudadanos , muchas veces me pongo a pensar en que lugar han dejado al ofendido del delito las mismas leyes. Es cierto, la Carta Magna enumera varias garantías individuales para el gobernado, estoy muy de acuerdo con ello, pero a cuesta de esto mismo, gran parte de la delincuencia se está escudando en dichas garantías, y el crimen va en ascenso.

De ninguna manera estoy en contra de las garantías individuales, pero para estar a un nivel de adecuada persecución de delitos, respetuosos claro, de las garantías debería el Estado tomarle gran importancia al renglón tanto de procuración como de administración de justicia, asignándoles tanto a las Procuradurías como a los Tribunales superiores, un presupuesto digno de cubrir sus necesidades, ello redundando en beneficio para el pueblo; por principio de cuentas, se debe especializar a la Policía , tanto Municipal, como Estatal Investigadora, con técnicas de Criminalística, capacitación jurídica, dotación de armamento, así como, muy importante, sueldos decorosos, ello con el fin de erradicar la corrupción; Hay que recordar que los agentes de Policía son los que tienen el contacto directo con el delincuente, con ellos empieza la película del drama penal; sugiero así mismo, la creación de una Policía Científica, que no la hay , que cumpliendo con su cometido, difícilmente verdaderos delincuentes saldrían libres por falta de pruebas, es decir, por falta de recabación de pruebas, más bien, recordando que en la actualidad , el detenido cuenta con la garantía de no declarar si así lo desea, o sea, la confesión ya no es la *regina probateu* , por ello , lo que debe ampliarse es el real sistema investigador para así darle fuerza magnánima a la prueba indiciaria.

Por otra parte, como ya dijimos en renglones anteriores, las Agencias del Ministerio Público, conlleva una dinámica muy propia. Propongo así mismo, la selección a través de exámenes de oposición del personal aspirante a ingresar al

Ministerio Público, ello sería inútil si se siguen percibiendo los salarios irrisorios. En fin, creo que la persecución de los delitos, de principio a fin se puede llevar adecuadamente, esto todavía tiene remedio, estoy segura que con un plan integral para la procuración de justicia iba a ser realmente raro el delincuente que no pagara a la sociedad el daño realizado.

CONCLUSIONES

1.-En Efecto, el Ministerio Público tiene profundas raíces históricas en el mundo, ya que en otras épocas existía el mismo, quizás sin tener propiamente este nombre, pero en fin existían órganos encargados de la acusación, y fue hasta la época de la Revolución francesa cuando nace el Ministerio Público como institución. Así mismo, en Nuestro país ya desde la época de los aztecas se contaba con autoridades encargadas de castigar a los delincuentes, finalmente pudimos ver como la formulación de la actual Carta Magna en 1917, se le logró dar forma autónoma a la institución del Ministerio Público encomendándole a éste, exclusivamente la persecución de los delitos, dejando así de ser una figura meramente decorativa que tenía años atrás.

2.- El artículo 21 Constitucional nos da la pauta sobre la función del Ministerio Público, siendo ésta la persecución de los delitos en compañía de una policía mal denominada "judicial", llevando la batuta el agente ministerial y teniendo dependencia inmediata la policía de referencia, la cual retoma su apelativo del sistema francés por depender del juez, siendo equivoco, pues, este adjetivo para esta corporación por ser dependiente la misma del poder Ejecutivo.

3.-Dentro del artículo 102 apartado "A" pudimos ver sobre cómo la Constitución dentro de su parte orgánica señala la estructura del Ministerio Público dentro del punto de vista jerárquico, refiriendo como jefe de la institución al Procurador

General de Justicia de la Nación, así como las funciones de éste y de la institución en general.

4.-Se logró establecer dentro del punto de vista doctrinario sobre algunos principios de la acción penal, así mismo, se hizo una reseña de los sistemas procesales existentes, destacando opiniones de algunos autores, así como la ubicación de los mismos en cuanto al sistema procesal que nos rige.

5.-Claro lo es, que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, por ello hice una breve exposición del actuar del órgano investigador durante la averiguación previa, en donde se advierte que dicha institución "lleva el sartén por el mango", en cuanto a la recabación de pruebas así como en la libertad de ejercitar o no la acción penal, sin que en momento alguno el interés privado lo obligue a tomar tal o cual determinación, ya que hay que recordar que el derecho penal es de orden público. Se tomó también en consideración , por supuesto, el proceder del Ministerio Público como parte en el proceso al sufrir una metamorfosis, culminando su actuar con la formulación de las conclusiones puntualizando así , el ejercicio de la acción penal.

6.- No podíamos dejar pasar desapercibidas la jurisprudencia y ejecutorias tanto de la Corte como de los Colegiados, ello con el fin de quitar el velo a cierto tipo de situaciones procesales que son algo oscuras y con ello, dar la luz necesaria a través del criterio de estas autoridades judiciales para la interpretación legal necesaria.

7.-Encontramos que dentro de la legislación penal local como federal la parte procesal nos indica al período de juicio como el comprendido a partir de la formulación de conclusiones del Ministerio Público, las propias de la defensa y la resolución del juez.

8.- Es operante en esta fase procesal que el agente del Ministerio Público proceda

a la reclasificación del delito, siempre y cuando se tratara de los mismos hechos, motivo de la formal prisión, siendo en este momento, el momento más riguroso del actuar de la Fiscalía, puesto que en caso de no encuadramiento correcto del delito el juez de la causa puede absolver en atención al principio de exacta aplicación de la Ley penal, es decir, es un momento de ser congruente, que no es indispensable en la consignación con relación al término constitucional; es entonces en este momento cuando se tiene que echar "toda la carne al asador" por parte de la agencia ministerial, ya que el juez no rebasara los pedimentos del Ministerio Público en materia de acusación, debiéndose precisar los datos que hagan conformar la responsabilidad penal del delincuente, precisar las penas a imponer, tanto privativa de libertad, como pecuniaria, pérdida de derechos, solicitar decomiso de objetos, etc. Así mismo, se tiene que hacer la petición en cuanto a lo concerniente a la reparación del daño para así restablecerse algo de la afectación sufrida por parte del ofendido, el cual en cuanto a este concepto puede ya tener intervención directa en el proceso.

9.- Hablamos así mismo de los requisitos que deben de llevar todo pliego de conclusiones, destacando dos: de fondo y de forma, los cuales a su vez cuentan con una serie de requisitos, pudiendo observar y concluir que los requisitos de fondo son esenciales durante el desarrollo del pliego y en caso de inobservancia de los mismos se puede tener ciertas consecuencias procesales.

10.- En cuanto al numeral 278 de la Ley adjetiva penal de Sonora, manifestamos no estar de acuerdo con la consecuencia procesal de dejar en libertad al reo en caso de la formulación tardía de las conclusiones ministeriales, pues ello nos lleva a romper con la teleología del proceso penal que es la búsqueda de la verdad histórica de los hechos y de tal manera que, sobreseyendo el asunto al soltar al detenido, no llegamos nunca al conocimiento de la verdad a través de la resolución de sentencia por parte del juez; por otra parte, debemos destacar que en estos momentos actuales la delincuencia nos está rebasando y curiosamente la legislación está dando la pauta para ello, como lo es el caso, por ejemplo, de la

invalidación de la confesión, ex reina de la prueba, y con ello al darle un trato preferencial a los delincuentes, se está minimizando el actuar investigatorio de la fiscalía, la cual día a día se encuentra con nuevas situaciones que le impiden actuar ampliamente en la investigación.

Estamos conscientes que en las labores de investigación en tiempos atrás se hizo uso excesivo de la fuerza violando así garantías a los gobernados, ello bajo ese pretexto, pero sin embargo, cabe señalar que las instituciones fueron creadas y son de buena fe y las mismas nunca fallan, sino los que fallan en un momento dado, pueden ser los hombres que la conforma, y es por ello que el Ejecutivo del Estado para la designación de la terna o propuesta para Procurador debe ser muy cuidadoso, así mismo, éste serlo a su vez, para la elección de los agentes del Ministerio Público, los cuales deben de contar con una capacitación necesaria para el desarrollo de sus funciones, independientemente de que ya hayan pasado por la universidad, así mismo debe ser cauteloso el Procurador en la reclusión de los agentes de la Policía, dándoles a los mismos, sueldos decorosos para el buen desempeño de sus funciones y labores y que estos no incurran en actos de corrupción.

Se propone la creación de una policía científica para que esta coadyuve con el Ministerio Público al aportar pruebas de cargo para hacerle llegar al titular de la judicatura la acusación suficientemente fuerte que lleve con ello a erradicar por completo la impunidad.

BIBLIOGRAFIA

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos penales.
Editorial Porrúa, S.A, México 1990.
Décima Segunda Edición.

Franco Villa José.
El Ministerio Público Federal
Editorial Porrúa, S.A, México 1985.
Primera Edición.

García Ramírez Sergio.
Victoria Adato de Ibarra
Prontuario del Proceso Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S.A, México 1982.
Segunda edición.

González Bustamante Juan José
Principios de Derecho Procesal Penal.
Editorial Porrúa, S.A, México 1983.
Séptima Edición.

Gutiérrez Cohen Max
Código de Procedimientos Penales para Estado de Sonora
Comentado.
Talleres Unison, Hermosillo, sonora, 1993.
Primero Edición.

Instituto de Investigaciones Jurídicas,
UNAM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comentada. Colección Popular. México 1992.
Tercera Edición.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

Rivera Silva Manuel
El Procedimiento penal.
Editorial Porrúa, SA, México 1973.
Sexta edición.

Sodi Franco
El Procedimiento penal.
Editorial Botas, 1938.
Primera Edición.

